



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 113 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 24 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de octubre de 2018 entre el Córdoba CF y el Real Club Deportivo de La Coruña, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: : “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 49, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en disputa de balón, cortando con ello un ataque prometedor ... En el minuto 78, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando con ello un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 78, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 24 de octubre de 2018, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Club Deportivo de La Coruña, D. PABLO MARÍ VILLAR, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Tercero.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que no puede admitirse el segundo video aportado en esta fase de apelación, al no haberse presentado en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que es claro y contundente al indicar que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Dicho esto, y teniendo en cuenta la prueba aportada en la primera instancia, en este caso, a juicio de este Comité de apelación, no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en su resolución de 24 de octubre de 2018, en el sentido de no apreciar error material manifiesto, tras valorar conjuntamente las imágenes aportadas y las alegaciones del recurrente, no resulta evidente que el jugador sancionado no tocase al rival y causase su derribo.

Quinto.- Si bien se solicita la adopción de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la misma.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Deportivo de La Coruña, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,